



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 190-2012-CD/OSIPTEL

Lima, 17 de diciembre de 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00001-2012-CD-GPRC/RT.
MATERIA	: Revisión de: (i) la tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional; y, (ii) la tarifa tope por acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos / Inicio de Procedimiento.
ADMINISTRADO	: Concesionarios del servicio portador local y del servicio portador de larga distancia.

VISTO:

El Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, que recomienda el inicio del procedimiento de revisión de: (i) la tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional; y, (ii) la tarifa tope por acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 11 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la fijación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –, se establece que el OSIPTEL tiene asignada, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, en el Artículo 4° del Título I de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú – aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC e incorporados en los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, –se determina que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, corresponde al OSIPTEL la regulación de los mismos, a través de la fijación de tarifas estableciendo el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, en el Artículo 4° del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento) y sus modificatorias, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la regulación tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo 6° se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL;

Que, de conformidad con el Artículo 3° del Reglamento concordante con el Artículo 6° del Procedimiento, se considera tarifas tope a las denominadas como tarifas máximas fijas, tarifas mayores, tarifas tope promedio ponderadas, cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas concesionarias que sean titulares de dichos contratos de concesión o que estén comprendidas en la correspondiente resolución tarifaria;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 185-2007-PD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2007, se fijaron las tarifas tope del servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional, provisto por Telefónica del Perú S.A.A.;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 039-2008-PD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2008, se fijaron las tarifas tope aplicables a prestaciones de transmisión de datos mediante circuitos virtuales ATM con acceso ADSL;

Que, la evidencia empírica demuestra que los mercados del servicio portador local y del servicio portador de larga distancia nacional no presentan una dinámica suficiente, por lo cual se requiere la intervención del regulador, a fin de revisar las tarifas antes referidas y orientarlas a sus costos eficientes de provisión;

Que, las redes de telecomunicaciones muestran cambios significativos debido, entre otros, a los avances tecnológicos, constituyéndose actualmente en redes multiservicios que permiten la provisión de diversas instalaciones esenciales utilizando infraestructura compartida; por lo que se requiere realizar una evaluación integral de los costos de dichas redes;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, los operadores deberán presentar sus propuestas de tarifas tope, sobre la base de un único modelo integral de costos, que incluya el análisis conjunto de todas las instalaciones esenciales a las que se hace referencia en el Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012; no obstante, en el presente procedimiento el regulador emitirá pronunciamiento respecto de las tarifas antes citadas;

Que, considerando la vigencia de las actuales tarifas tope, la escasa dinámica en el mercado y la evolución tecnológica, se considera pertinente el inicio de oficio del procedimiento de revisión de las tarifas antes referidas, a fin de asegurar que dichas tarifas se orienten a los costos eficientes de provisión de las instalaciones esenciales;

Que, en mérito al Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Procedimiento, corresponde dar inicio a un único procedimiento de oficio para la revisión de las tarifas tope antes señaladas;

Que, acorde con el Artículo 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444°, el Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

En aplicación de las funciones señaladas en el Artículo 23º y en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 487;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión de las siguientes tarifas tope mayoristas:

- (i) Tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional; y,
- (ii) Tarifa tope por acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos.

Artículo 2º.- Notificar el inicio del procedimiento de oficio a las empresas concesionarias de los servicios portador local y del servicio portador de larga distancia nacional.

Artículo 3º.- Otorgar a las empresas concesionarias referidas en el artículo precedente, un plazo de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que presenten su propuestas de tarifas tope sobre la base de un único modelo integral de costos que incorpore todas las instalaciones esenciales referidas en el Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012, incluyendo el sustento técnico–económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en el referido modelo integral de costos.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la publicación de la presente resolución conjuntamente con su Exposición de Motivos, así como el Informe Sustentatorio N° 596-GPRC/2012 en la página web institucional: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA TARIFA TOPE POR ARRENDAMIENTO DE CIRCUITOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL Y LA TARIFA TOPE POR ACCESO MAYORISTA PARA LA PROVISIÓN DE TRANSMISIÓN DE DATOS

En los últimos años se han producido cambios significativos en los diferentes mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales se pueden atribuir principalmente a las importantes innovaciones tecnológicas presentadas. Estos cambios no sólo han permitido que las empresas operadoras puedan mejorar los servicios actualmente prestados e incorporar nuevos servicios a ser ofrecidos a los usuarios, sino también una prestación más eficiente de sus servicios debido a la mejora en las capacidades de las redes públicas y la reducción de los costos de provisión de servicios, tanto minoristas como mayoristas.

A lo antes señalado debe agregarse la aparición de nuevas ofertas, incrementos importantes en la demanda de servicios convencionales y una oferta, cada vez más notoria, de servicios convergentes prestados mediante redes multiservicio. Sin embargo, a pesar de estos cambios importantes en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, no se ha observado una correlación con las tarifas mayoristas de diferentes instalaciones esenciales que vienen ofreciéndose entre operadores.

Ante tal situación, y acorde con el marco normativo que regula el sector de telecomunicaciones, resulta necesario que el OSIPTEL realice la revisión de los costos eficientes de provisión de las instalaciones esenciales: (i) Arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional; y, (ii) Acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos.

Para tal fin, por medio de la presente resolución, el OSIPTEL inicia el procedimiento de oficio para la revisión de las tarifas tope mayoristas correspondientes a las instalaciones esenciales antes referidas, en el cual se evaluarán dos aspectos primordiales: (i) la existencia de redes multiservicio que proveen diferentes instalaciones esenciales utilizando la misma infraestructura de red o gran parte de ella; y, (ii) el uso de un único modelo integral de costos que tome en cuenta todos los costos de la red multiservicio, así como la asignación de dichos costos a cada una de las instalaciones esenciales, según el grado de utilización de la infraestructura de red.

Por tal motivo, los operadores que presenten sus propuestas de tarifas deberán hacerlo tomando en consideración los aspectos antes mencionados, y teniendo en cuenta que la información presentada no sea contradictoria con aquella que se presente en el Expediente N° 001-2012-CD-GPRC/IX. Así, para efectos de la tramitación del presente procedimiento, y para garantizar los principios de eficacia y efectividad contenidos en el Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, los administrados deberán presentar un único modelo integral de costos que sustente sus propuestas en este procedimiento y las que presenten en el procedimiento tramitado en el Expediente N° 001-2012-CD-GPRC/IX. De esta manera, se disminuye sustancialmente la labor a los administrados y se favorece la consistencia de las regulaciones que se emitan.